



Expediente N°APB-DN-0550-2020

MH-DGA-APB-GER-RES-0379-2024

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las catorce horas cuarenta y treinta y cinco minutos del diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro.

Se dicta acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Jose Luis Montoya, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número CO2537880, propietario registral del vehículo marca Toyota, modelo Solara, año 2000, VIN 2T10G22P8YC266379, número de placas MT31563, capacidad 5 pasajeros, país de inscripción Nicaragua.

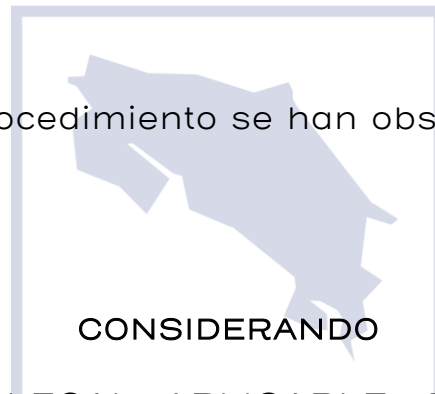
### RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-1197-2020 de las quince horas con treinta y dos minutos del trece de octubre del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Jose Luis Montoya, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número CO2537880, propietario registral del vehículo marca Toyota, modelo Solara, año 2000, VIN 2T10G22P8YC266379, número de placas MT31563, capacidad 5 pasajeros, país de inscripción Nicaragua. Que en atención al plan operativo número PCF-DO-PO-0400-2019, en la aguja sur de la Aduana de Peñas Blancas, la Policía de Control Fiscal, decomisa el vehículo marca Toyota, modelo Solara, año 2000, VIN 2T10G22P8YC266379, número de placas MT31563, capacidad 5 pasajeros, país de inscripción Nicaragua con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos número 2019-23749, en estado vencido, por medio del Acta de Decomiso de vehículo número 1616 de fecha



tres de abril de 2019. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 105140 de fecha 05 de abril de 2019. En dicho acto resolutivo, se le indica al encartado que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de ¢994.222,10 (novecientos veintidós mil colones con 10/100), (Ver folio 79). Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N° 280 de miércoles 25 de noviembre de 2020, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día martes 01 de diciembre de 2020.

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.



### CONSIDERANDO

**SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos; 5, 6, 8, 9, 12, 18, 22 45, 46, 47, 48, 49, 51, 58,76, 77, 78, 79, 92, 122, 124, 127 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05, 08, 10, 12, 217, 218, 223, 317, 318, 319, 320, 321, 361, 362, 363, 364, 440 y siguiente del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 71, 111, 168 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 440, 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas antes de la reforma; 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a)



Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, Decreto Ejecutivo número 41837-H-MOPT, artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Resolución RES-DGA-397-2019

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Jose Luis Montoya, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número CO2537880, propietario registral del vehículo marca Toyota, modelo Solara, año 2000, VIN 2T10G22P8YC266379, número de placas MT31563, capacidad 5 pasajeros, país de inscripción Nicaragua.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:**



I. Que mediante resolución **RES-APB-DN-1197-2020** de las quince horas con treinta y dos minutos del trece de octubre del año dos mil diecinueve, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Jose Luis Montoya, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número CO2537880, propietario registral del vehículo marca Toyota, modelo Solara, año 2000, VIN 2T10G22P8YC266379, número de placas MT31563, capacidad 5 pasajeros, país de inscripción Nicaragua. Que en atención al plan operativo número PCF-DO-PO-0400-2019, en la aguja sur de la Aduana de Peñas Blancas, la Policía de Control Fiscal, decomisa el vehículo marca Toyota, modelo Solara, año 2000, VIN 2T10G22P8YC266379, número de placas MT31563, capacidad 5 pasajeros, país de inscripción Nicaragua con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos número **2019-23749**, en estado vencido, por medio del Acta de Decomiso de vehículo número 1616 de fecha tres de abril de 2019. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 105140 de fecha 05 de abril de 2019. En dicho acto resolutivo, se le indica al encartado que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢994.222,10** (novecientos veintidós mil colones con 10/100), (Ver folio 79). Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N° 280 de miércoles 25 de noviembre de 2020, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día martes 01 de diciembre de 2020.



## V. SOBRE EL FONDO:

Con fundamento en lo señalado en los artículos 165 y siguientes de la Ley General de Aduanas y 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es claro que las mercancías extranjeras, destinadas al régimen aduanero de importación temporal, se les permite ingresar al territorio aduanero costarricense disfrutando de una suspensión del pago de tributos, generalmente, previa rendición de una garantía, salvo los casos exceptuados en la Ley General de Aduanas (ver artículo 167 Ley General de Aduanas, 437 y 438 Reglamento a dicha Ley), por un plazo previamente definido y para un propósito específico. Mercancías que por propia disposición de la normativa aduanera deben ser reexportadas, importadas definitivamente o destinadas a otro régimen que proceda, dentro del plazo que el Reglamento señala.

En el caso que nos ocupa, la Aduana de Peñas Blancas, emitió **Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos número 2019-23749**, con fecha de inicio 06 de febrero de 2019, fecha de vencimiento 08 de marzo de 2017, tipo de beneficiario acuerdo regional, al titular **Jose Luis Montoya**, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número C02537880, en calidad de Titular del Certificado, a favor del vehículo marca Toyota, modelo Solara, año 2000, VIN 2T10G22P8Y0266379, número de placas MT31563, capacidad 5 pasajeros, país de inscripción Nicaragua .



No obstante, según Acta de Decomiso de Vehículo número **1616** de fecha **03/04/2019**, se proceden con la incautación del vehículo referido, se presentó en las instalaciones de la Ventanilla de VEHITUR en la Aduana de Peñas Blancas, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos número **2019-23749**, tipo de beneficiario acuerdo regional, **vencido**, motivo por el cual, fue incautado preventivamente el mismo e ingresado en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, en el movimiento de inventario número **105140-2019** de fecha 05 de abril de 2019.

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “*Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera*”, según consta en el certificado número **2019-23749**, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...”*



De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al plazo definido. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (Ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado de marras emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 06/02/2019 al 08/03/2019, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutan de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (Ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “*temporal*” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

En cuanto a la cancelación del régimen, el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas delimita los presupuestos bajo los cuales se



debe cancelar el régimen de importación temporal, en lo que interesa menciona:

*“Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:*

*(...)f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.” (Cursiva es agregada)*

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se





considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal

El numeral anterior establece claramente que, cuando una mercancía que se somete a régimen de importación temporal, por un plazo determinado y destinada a un mismo fin, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras y al pago de los impuestos vigentes a la fecha del decomiso practicado, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Administración con la infracción cometida. En consecuencia, en vista de que el Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos número 2019-23749, esta vencido fue emitido a nombre del Titular del Certificado **Jose Luis Montoya**, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número C02537880, fue decomisado por la Policía de Control Fisca, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos número **2019-23749**, tipo de beneficiario acuerdo regional, vencido.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-300-2019 de fecha 05 de julio de 2019 Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	TOYOTA
Estilo	CAMRY SOLARA
Año	2000
N° Placa	MT31563
País de inscripción	NICARAGUA
VIN/Chasis	2T1CG22P8TC266379
Tracción	4x2
Transmisión	AUTOMATICO
Cilindrada	2200cc
Combustible	Gasolina



- 1) Fecha del hecho generador: El día 08 de marzo de 2019, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal número **2019-23749**, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA.
- 2) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡611,39 (seiscientos once colones con 39/100) por dólar americano, correspondiente al día 08 de marzo de 2019.
- 3) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 06 de junio del 2005, publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.
- 4) Clase Tributaria: 2348421.
- 5) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8703.23.79.00.33	003	₡611,39	USD\$2.221,16	48%	₡651.837,61	1%	₡13.579,95	25%	₡505.853,14	13%	₡328.804,54	₡994.222,10

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ₡994.222,10 (novecientos veintidos mil colones con 10/100), por parte del señor Jose Luis Montoya, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número C02537880, en calidad de propietario registral del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número B3869238 (folio 23). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de



Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera

A su vez, se le indica a la parte que de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

De transcurrir el plazo de un mes, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, el vehículo en examen será considerado legalmente en abandono.

#### **Artículo 45 Constitución de las obligaciones aduaneras (CAUCA IV)**

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías. En CONCORDANCIA: Artículo 46, 48, 59, 83, 90 CAUCA y artículo 217, 172, 316, 558, 604 RECAUCA.



La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso. Como es el presente caso realizar un dua de importación definitiva a través de agencia de aduana debidamente inscrita y activa, cumpliendo con las regulaciones arancelarias y no arancelarias.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** : Dictar acto final de Procedimiento Ordinario contra el señor Jose Luis Montoya, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número CO2537880, en calidad de propietario, por encontrarse vencido el **Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos número 2019-23749**, quedando sujeto al pago de impuestos, previo cumplimiento de los requisitos arancelarios y no arancelarios.

**SEGUNDO:** Se determina que al vehículo de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8703.23.79.00.33	003	¢611,39	USD\$2.221,16	48%	¢651.837,61	1%	¢13,579.95	25%	¢505.853,14	13%	¢328.804,54	¢994.22,10



Impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de ₡994,22.10 (novecientos noventa y cuatro mil doscientos veintidós colones con 10/100), Clase tributaria **2348421** previo cumplimiento de los requisitos arancelarios y no arancelarios para su nacionalización definitiva.

Para lo cual, deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario número 105140-2019 de fecha **05 de abril de 2019** y el pago de bodegaje por el vehículo en cuestión.

**TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N° 105140-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva y cancele la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Transcurrido el plazo de un mes y una vez estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse



recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Al señor Jose Luis Montoya, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte número C02537880, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

**MBA. YONDER ALVARADO ZUÑIGA  
GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves	Revisado: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo